

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001715-2024-JN/ONPE

Lima, 08 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 003948-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 5277-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ANGEL JORGE ENRRIQUEZ ECHEVARRIA, excandidato a regidor distrital de Rosario, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002584-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ANGEL JORGE ENRRIQUEZ ECHEVARRIA, excandidato a regidor distrital de Rosario, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 005187-2023-GSFP/ONPE, del 23 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 005062-2023-GSFP/ONPE, notificada el 5 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito.

El 14 de septiembre de 2023, el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera de campaña electoral por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8. Asimismo, en la referida fecha, presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 003948-2023-GSFP/ONPE, del 10 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 5277-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 005362-2023-JN/ONPE, el 2 de noviembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia. El 6 y 7 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales, a los cuales adjuntó nuevamente los Formatos n.º 7 y n.º 8 de su segunda entrega;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, el administrado formuló los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, el 14 de septiembre de 2023 cumplió con presentar la segunda entrega de información financiera de su campaña electoral, junto con sus descargos iniciales. Adjunta copia de su cargo de presentación de lo expuesto;



- b) Que, la ONPE en ningún momento le informó o capacitó para tener pleno conocimiento sobre la obligación de presentar información financiera de campaña electoral, lo cual considera se debería a que reside en una zona rural;
- c) Que, debido a que se encuentra en una situación económica crítica, por tal razón no puede contar con los medios tecnológicos para informarse de la normativa electoral;
- d) Que, a su entender se habrían vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento, al pretender imponerle una sanción sin haberle notificado y ante su falta de conocimiento para presentar los respectivos descargos;
- e) Que, deben ser considerados y aplicados derechos tales como al conocimiento de la imputación y a ser oído;
- f) Que, considera que ante los argumentos que ha expuesto en el presente escrito se le deberá eximir de responsabilidad de conformidad con lo previsto en los literales a), b), e) y f) del inciso 1 del artículo 257 TUO de la LPAG;

Respecto al argumento a), en efecto, tal como se observa en el Sistema de Gestión Documental y en el portal web Claridad, el administrado cumplió con presentar la segunda entrega el 14 de septiembre de 2023;

Sin embargo, dicho proceder no desvirtúa el hecho de que el administrado haya cometido la infracción y tampoco que no se haya configurado la condición eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, toda vez que el cumplimiento se dio fuera del plazo legal establecido e incluso después de haberse notificado el inicio del PAS;

Eso sí, si bien la infracción se cometió y, por los hechos, no se ha configurado la conducta eximente de responsabilidad, es posible que se configure una atenuante de responsabilidad. En consecuencia, corresponde evaluar dicha entrega a efectos de la graduación de la sanción;

Asimismo, sus descargos iniciales al cual el administrado hace referencia, han sido valorados debidamente en el informe final de instrucción;

Sobre los argumentos b) y c), cabe señalar que, no existe norma legal que supedite el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas de campaña electoral con la comunicación previa por parte de esta entidad; ni que la obligue a notificar individualmente a los candidatos a cargos de elección popular para que cumplan con presentar su información financiera oportunamente, ya que las capacitaciones poseen únicamente un fin orientativo y de difusión;

Aunado a ello, es necesario precisar que la falta de conocimiento de la norma no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación legal del candidato de presentar la información financiera en el plazo establecido;

Esto encuentra su sustento jurídico en el artículo 109 de la Constitución, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor. Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, al haberse publicado la LOP en el diario oficial El Peruano, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio;



Así las cosas, no es posible ampararse en el desconocimiento de la ley para justificar la comisión de una infracción;

De otro lado, sobre las limitaciones tecnológicas del lugar donde reside, se debe resaltar que, no es un alegato que justifique o exima al administrado de su responsabilidad, debido a que es una situación que se puede prever y; por tanto, tomar las medidas correspondientes a fin de cumplir con su obligación, especialmente cuando la ONPE ha brindado múltiples facilidades a los candidatos para el cumplimiento de su obligación, a través de medios virtuales así como de manera física, por lo que el administrado pudo elegir el medio que más se acomodaba a sus posibilidades;

En relación al argumento d), respecto a la vulneración del debido procedimiento alegado por el administrado se debe señalar que en ningún momento el mismo se ha encontrado en estado de indefensión durante el presente PAS, toda vez que ha sido notificado válidamente tanto del inicio del mismo como del informe final de instrucción mediante Carta-PAS n.º 005062-2023-GSFP/ONPE y Carta-PAS n.º 005362-2023-JN/ONPE, respectivamente, advirtiéndose que ambas fueron recibidas por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en los cargos y actas de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Lo señalado anteriormente, queda demostrado con la valoración que se realizó en el Informe Final de Instrucción n.º 5277-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, respecto a los descargos iniciales presentados por el administrado el 14 de septiembre de 2023, donde desde el numeral 4.21 del apartado D. Análisis de descargo y derecho de defensa se señaló que: “el/la ADMINISTRADO/A presentó sus descargos y alegatos al presente procedimiento; esto es, dentro del plazo concedido; por lo que se procede a evaluar lo señalado por el/la candidata/a (...)”, continuando en adelante un análisis detallado;

Asimismo, el referido informe fue válidamente notificado el 2 de noviembre de 2023 a través de la Carta-PAS n.º 005362-2023-JN/ONPE, donde se le otorgó un plazo prudente al administrado para presentar sus descargos finales, los cuales remitió el 6 y 7 de noviembre del 2023. Ello nos permite afirmar que el presente caso se ha desarrollado respetando el principio al debido procedimiento y a su vez el derecho de defensa del administrado, por lo que lo alegado queda desvirtuado;

Respecto al argumento e), corresponde señalar que la tramitación del presente PAS ha sido respetuosa de los principios, así como de los derechos previstos en la normativa vigente; siendo que al no existir algún cuestionamiento concreto del administrado respecto a los derechos que enuncia en su escrito, corresponde desestimar lo alegado por éste;

Sobre el argumento f), es importante dejar en claro que no es posible aplicar la condición eximente de subsanación voluntaria; debido a que el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera el 14 de septiembre de 2023, es decir, mucho después de ser notificado con el inicio del presente PAS (5 de septiembre de 2023). Así, la presentación de la segunda entrega carece de los elementos de voluntariedad y temporalidad previstos en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;



Ahora bien, respecto a la aplicación de literales a), b) y e) del numeral 1 del artículo precitado en el párrafo anterior, el administrado no brinda un desarrollo, ni prueba debidamente el por qué cada uno de éstos literales deberían aplicarse a su caso en concreto;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos del administrado y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00320-2022-JEE-ANGA/JNE, del 31 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Angaraes inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de ex candidatas y ex candidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de



la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Rosario es de cuatro mil setecientos dieciseis (4 716)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado en la segunda entrega es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) de UIT;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n° 7 y n° 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa [...].

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (18 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, correspondería imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ANGEL JORGE ENRRIQUEZ ECHEVARRIA, excandidato a regidor distrital de Rosario, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano ANGEL JORGE ENRRIQUEZ ECHEVARRIA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE².

²<https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-in>



Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7427 9871

